



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2775 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

10 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°03910-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 05 de octubre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000233-2023 PI, de fecha 10 de febrero del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la **ASOCIACION SACO OLIVEROS**, con RUC N°20284670796; imputándole la comisión de la infracción con código A-092 "**Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario, tipo panel monumental, sin autorización municipal**", conforme se señaló en la Acta de Fiscalización N°001801-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 10 de febrero del 2023, al constituirse en Jr. Peralta Cristóbal de Norte Mz. A 1 Lt.2 Urb. El Vivero– Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "(...) *Se le pide permiso con respecto al panel monumental presento R.S N°1231-2015-SGCAITSE-GDE-MSS, el cual para la instalación de la misma 08 de abril de 2015, tiene una vigencia de 04 años, no mostro documento alguno con respecto a renovación, por lo que se procede según normativa vigente imponiendo el código de infracción A-092 y PI N°000233*";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000233-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°03910-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ASOCIACION SACO OLIVEROS**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;



Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Al respecto, Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios."*, y que **"(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)"** (El resaltado es agregado);



Que, del análisis de los medios probatorios y argumentos del descargo contra el Informe Final de Instrucción N.º 03910-2023-SGFCA-GSEGC-MSS por la parte administrada, se verifica el medio probatorio que obra en la foja 03 hasta la foja 04, el documento denominado "Adenda IV al Contrato de Alquiler de Espacio para la instalación de un Aviso Publicitario", donde se observa que el objeto del contrato primigenio era el arrendamiento de un área de propiedad de la Asociación Saco Oliveros, ubicado en Jr. Cristóbal de Peralta Norte Lt.1 Lt.2, zona parcelación semi rustica- El Vivero Sector 8 S/N- Santiago de Surco, para la instalación de una torre unipolar con fines publicitarios. Asimismo, se estipulo en la cláusula quinta sobre la vigencia del contrato, el cual iniciaría el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025. Por lo tanto, al momento de llevarse a cabo la actividad de fiscalización (10FEB2023); en consecuencia, quien era responsable de tramitar la licencia correspondiente para la ubicación del panel monumental era la empresa Brasil Publicidad Exterior S.A.C;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N.º 000233-2023 PI, impuesta en contra de **ASOCIACION SACO OLIVEROS**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ASOCIACION SACO OLIVEROS  
Domicilio : JR. MANUEL GOMEZ N°245- DISTRITO DE LINCE

RARC/trch

